

INFORME: Señor Juez, la parte demandante ha presentado escrito y anexos encaminados a cumplir con los requisitos de subsanación exigidos a través del auto por medio del cual se inadmitió la demanda. Así mismo y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 89, inciso 3° del CGP, informo que con la demanda se enuncia, pero no se aporta: (i). La comunicación vía correo electrónico del 10/04/2018; (ii). El informe del 12/12/2017 rendido por la arquitecta Andrea Acevedo Ochoa; y (iii). 4 registros fotográficos, pues se enuncian 42 pero se allegan 38.

Daniel Eduardo Argumedo López
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda	Verbal Declarativa de Resolución de Contrato
Demandante:	Juan David Velásquez Giraldo
Demandado:	Espacio Proyectual S.A.S.
Radicado No.	05001-31-03-021-2021-00012-00
Asunto:	Admite demanda

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que el apoderado de la parte demandante dio cumplimiento a lo exigido mediante el auto inadmisorio notificado el 22 de febrero de 2021, la presente demanda verbal se ajusta a las disposiciones de los artículos 82, 84, 368 y ss. del Código General del Proceso, además de las exigencias dispuestas en el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Declarativa de Resolución de Contrato, instaurada por JUAN DAVID VELASQUEZ GIRALDO en contra de ESPACIO PROYECTUAL S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días para contestarla.

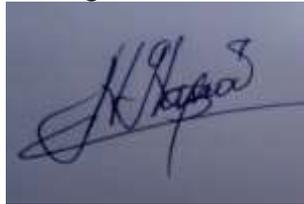
La comunicación deberá ser enviada a los correos electrónicos [contacto@espacioproyectual.com] y [info@espacioproyectual.com]. Se advierte que, de conformidad con el ordinal tercero de la sentencia de C-420 de 2020, el término de dos

días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, solo empezarán a correr una vez el remitente reciba acuse de recibido o se acredite que el destinatario tiene acceso al mensaje.

TERCERO: PREVIO a resolver sobre la medida cautelar solicitada, la parte actora debe prestar una caución por la suma equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda (\$65'638.900), conforme a lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2° del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JHON BAIRON ZAPATA CARDONA, identificado con la CC. No. 71.706.275 y TP. No. 126.237 del C.S. de la J. quien es profesional inscrito y habilitado para el ejercicio de la profesión, según el certificado No. 123.813.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 22 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 15 de 3 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria